

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

SEGUNDA INSTANCIA **APELACION SENTENCIA**

RADICADO No. 110014003 00120210081400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM RODRÍGUEZ GRIMALDO

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA: El **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **MYRIAM RODRÍGUEZ GRIMALDO**, para que se ordenara pagarle:

La suma de \$55'617.219,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, más intereses de mora desde el 3 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ** a quien correspondió en **PRIMERA INSTANCIA** el conocimiento del proceso, mediante auto fechado 27 de agosto de 2021 libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó por conducta concluyente conforme con el art. 301 del C.G.P. al constituir apoderado, quien formuló las excepciones de mérito que nominó "MEDIDAS CAUTELARES IMPROCEDENTES" e "INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA".

La parte actora no descorrió el traslado de esas excepciones.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto fechado 29 de octubre de 2021 se decretaron las pruebas del proceso, teniendo como tales las documentales, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se determinó la procedencia de dictar sentencia de forma escrita.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia escrita fechada 19 de noviembre de 2021 en la que declaró no probadas las excepciones, por tanto, ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, dispuso el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, así como la práctica de las liquidaciones de crédito y costas, fijando como agencias la suma de \$1'500.000.

La parte demandada interpuso en tiempo recurso de apelación sobre dicho fallo, el que le fue concedido en el efecto devolutivo.

ACTUACION PROCESAL

SEGUNDA INSTANCIA

ADMISION: Por auto calendado 18 de mayo de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación formulado por la pasiva.

ALEGATOS Y SUSTENTACION: Mediante ese mismo proveído en aplicación a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 (vigente para ese momento) se concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente.

La parte actora descorrió en tiempo el traslado de la sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. TÍTULO EJECUTIVO:

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la demandante, deudora la parte demandada como aceptante de este; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el deudor, proviene de él; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

3.- DEL RECURSO A RESOLVER:

Esgrime la parte demandada que el recurso lo interpone únicamente frente al punto segundo y tercero de la sentencia en los que se ordenó continuar con la ejecución en los términos señalados en el

mandamiento de pago y decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, respectivamente.

Indica que los inmuebles sobre los que se solicitó medida cautelar (apartamento, garaje y depósito) y que en la sentencia se ordenó rematar cuentan con patrimonio de familia inembargable, lo que se puso de presente en la contestación de la demanda; sin embargo, desde que se libró mandamiento se decretó embargo sobre ellos y ahora en la sentencia se ordena dar cumplimiento a ese mandamiento "incluido con las medidas sobre bienes inembargables".

Refiere que contrario a lo expuesto en la sentencia cuando esta indicó que no obran en el expediente certificados de libertad de los inmuebles para verificar el estado jurídico de los mismos, él aportó con la contestación certificado, lo que se traduce en que el juez reconoce estar fallando sin tener en cuenta todas las pruebas allegadas; pero que además menciona la sentencia que debe seguirse el procedimiento de los arts. 599 y siguientes del C.G.P. para pedir la limitación y procedencia de las cautelas, con lo que no está de acuerdo, ya que esos artículos le permiten a la parte solicitar cauciones, reducción de los bienes que fueron efectivamente embargados y secuestrados, pero no mencionan un trámite específico para darle a conocer la imposibilidad jurídica de expedir una medida cautelar sobre un bien inembargable.

Al sustentar el recurso reiteró esos argumentos.

4.- CASO CONCRETO:

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución (PAGARÉ) como ya se vio en acápite anterior, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, por

ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada (art. 328 del C.G.P.).**

La doctrina ha dicho que las excepciones consisten en **“el hecho de atacar las pretensiones del demandante mediante la afirmación de hechos distintos de los aducidos por éste o de modalidades de los mismos hechos, ...”** (DEVIS ECHANDIA, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TOMO I).

En este caso la exposición que efectúa la demandada se encuentra encaminada a controvertir las medidas cautelares decretadas, de lo que no emerge un **“ataque a las pretensiones del demandante”**, sino precisamente lo contrario, es un reconocimiento tácito y aún expreso de la obligación.

Obsérvese que en el escrito de recurso se solicita en el numeral 2 de la página 4 que “se ACLARE que el mandamiento se libre sin las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes afectos al patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de las demás que desee solicitar” (Subraya el despacho); es decir, que se reconoce la obligación, no se ataca el mandamiento de pago.

Es más, se invita al acreedor a que solicite otros embargos distintos a los inmuebles que cuentan con patrimonio de familia, razón suficiente para confirmar la sentencia impugnada, ya que la demandada no alegó un hecho extintivo de la obligación, es decir, no atacó las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la medida de embargo decretada sobre bienes cobijados con patrimonio de familia inembargable corresponderá al juez de primera instancia, previa verificación a que haya lugar, pronunciarse sobre el levantamiento o no de las cautelas decretadas.

Téngase en cuenta en todo caso que, para el remate de inmuebles estos deben estar previamente embargados, secuestrados y avaluados conforme con el art. 444 del C.G.P. y en este asunto si bien se decretó el embargo no se encuentra acreditado su registro.

En consecuencia, la sentencia **no se revocará**, por el contrario, se **confirmará** y se condenará a la apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este proceso por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad** el 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada (apelante) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=**. Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd9e5e135c6e71d61b3ab23aa02cce9c2871f15e170eb92a7ff065a38c8bcf9**

Documento generado en 25/11/2022 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>